



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** YADID TARRIBA OLIVEROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
**AUTO INTER:** 050 DE 2015  
**RADICADO:** 2014 – 01744

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE  
REQUISITOS

La señora **YADID TARRIBA OLIVEROS**, obrando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por auto del 10 de diciembre de 2014, notificado por estados del 11 de diciembre del mismo calendario, se concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento del requisito que allí se especificó, so pena de rechazo (folio 54).

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requisito exigido en la providencia mencionada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

**"ARTÍCULO 170.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior", para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano".<sup>1</sup>. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión el defecto simplemente formal para que la parte demandante lo corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.-** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

N.V.

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p><b>NATALIA RAMÍREZ BARRETO</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.